

Artículo quinto.—*Devengo*.—La tasa se devengará:

a) Al ser retirada por el interesado la película depositada en las dependencias del Instituto Nacional de Cinematografía, una vez que haya sido examinada por la Junta de Clasificación y Censura o por la Comisión de Protección Cinematográfica y haya sido comunicado al mismo el dictamen recaído.

b) Al solicitar la interposición del recurso de reposición o de apelación, y

c) Al hacerse cargo de los certificados de exhibición de películas cinematográficas expedidos por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Artículo sexto.—*Destino*.—El producto de esta tasa en cualquiera de sus tres modalidades se destinará a sufragar los gastos de personal, material y servicios del Instituto Nacional de Cinematografía, pudiendo el Ministerio de Información y Turismo aplicar hasta un diez por ciento del importe bruto de los ingresos que se obtengan a retribuciones complementarias del personal activo y pasivo del Departamento.

TÍTULO II

Administración de la tasa

Artículo séptimo.—*Organismo administrador*.—La administración de los fondos recaudados corresponderá al Instituto Nacional de Cinematografía, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta Ministerial de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo octavo.—*Liquidación*.—La liquidación-notificación de las cantidades a satisfacer en cada caso por los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa será practicada por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Artículo noveno.—*Recaudación*.—La recaudación de la tasa se efectuará mediante el empleo de efectos timbrados especiales o por ingreso en efectivo en la Caja del Instituto Nacional de Cinematografía, debidamente intervenida, y posterior entrega de los fondos al Tesoro en la forma que por el Ministerio de Hacienda se determine.

Artículo diez.—*Recursos*.—Los actos de gestión de la exacción en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa conforme a las disposiciones que la regulan.

Artículo once.—*Devoluciones*.—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la exacción en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose en cuanto a procedimientos para dar efectividad al derecho, a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán en su caso llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 4231/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas denominadas «Tarifas por servicios indirectos, Tarifas por servicios directos e Impuesto especial de carga y descarga» aplicadas en los puertos españoles.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentran las tasas denominadas «Tarifas por servicios indirectos, Tarifas por servicios directos e Impuesto especial de carga y descarga» que se aplican en los puertos españoles, creadas al amparo de lo dispuesto en los artículos

veintiséis y treinta y cinco de la Ley de siete de mayo de mil ochocientos ochenta, artículos cuarto y octavo de la Ley de Juntas de siete de julio de mil novecientos once, artículo veinticuatro de la Ley de Puertos de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho y artículos treinta y cuatro y treinta y cinco del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho y artículos treinta y dos y sesenta y ocho (apartado diecisiete) del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos.

No obstante el avanzado estado de estudio de la Ley que con carácter definitivo ha de regular estas tasas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo doscientos veintiséis de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, parece conveniente la promulgación del presente Decreto, dedicando un título primero a la regulación de los elementos esenciales de estos tributos, recogiendo los preceptos por los que actualmente se rigen, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de las tasas en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

Artículo primero.—*Denominación, regulación y órgano gestor de las tasas*.—Las tasas denominadas «Tarifas por servicios indirectos, Tarifas por servicios directos e Impuesto especial de carga y descarga» en los puertos españoles quedan sometidas al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Tasas y Exacciones Parafiscales, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria, y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma Tributaria y disposiciones complementarias de las mismas, y se registrá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponde la gestión de estas tasas al Ministerio de Obras Públicas a través de sus Organismos autónomos Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos.

Artículo segundo.—*Hecho imponible*.—El hecho imponible de estas tasas está constituido por la utilización o uso de las zonas, obras, instalaciones y servicios a cargo de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos en las condiciones que se especifican en las disposiciones que las regulan y especialmente en los Decretos de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, diez de enero de mil novecientos sesenta y tres, catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres y Orden de la Presidencia del Gobierno de tres de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, para las tarifas por servicios indirectos; Decreto de uno de junio de mil novecientos sesenta y dos y Ordenes ministeriales dictadas al amparo de lo dispuesto en los artículos treinta y dos y sesenta y ocho del Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, aprobado por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, para las tarifas por servicios directos; Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para el impuesto especial de carga y descarga de mercancías en el puerto de Huelva y Decretos de doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro y seis de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro para los recargos especiales en los puertos de Sevilla y San Esteban de Pravia, respectivamente, y para unas y otras las Ordenes ministeriales aclaratorias.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos*.—Serán sujetos pasivos obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas determinadas en las disposiciones reguladoras de las mismas citadas en el artículo anterior que soliciten o utilicen las zonas, obras, instalaciones y servicios a cargo de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos.

Artículo cuarto.—*Bases y tipo de gravamen*.—Las cuantías de estas tasas se mantienen en los tipos vigentes actualmente y definidos, así como sus condiciones de aplicación, en las disposiciones legales reguladoras de la mismas ya mencionadas en el artículo segundo, y no podrán modificarse sino en la forma establecida en el artículo sexto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Artículo quinto.—*Devengo*.—Las tasas se devengarán en los servicios indirectos e impuesto especial cuando empiece el uso o utilización del hecho imponible, y en los restantes desde el momento de la solicitud del servicio, con arreglo a las condiciones de aplicación de sus disposiciones reguladoras.

Artículo sexto.—*Destino*.—El producto de estas tasas se destinará a cubrir los gastos de todas clases necesarios para atender a la explotación, conservación, dirección, inspección, administración, mejoras, ampliación, construcción y amortización de las obras, instalaciones y servicios a cargo de cada una de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos encargadas de su gestión y administración.

TITULO II

Administración de las tasas

Artículo séptimo.—*Organismo administrador*.—La administración de los fondos recaudados corresponderá a cada una de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo octavo.—*Liquidación*.—La liquidación y notificación de las cantidades a satisfacer en cada caso por los sujetos pasivos obligados al pago de las tasas será practicada por las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos conforme a los plazos, procedimientos y requisitos reglamentariamente determinados.

Artículo noveno.—*Recaudación*.—La recaudación de las tasas se efectuará siempre en efectivo, conforme a los medios y procedimientos fijados en la Ley General Tributaria.

Artículo diez.—*Recursos*.—Los actos de gestión de las tasas en cuanto determinen un derecho o una obligación serán recurribles en vía económico-administrativa, o en su caso en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo once.—*Devoluciones*.—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho procederá la devolución de las tasas en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose en cuanto a procedimientos para dar efectividad al derecho a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto, excepto su artículo cuarto, sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo y el artículo cuarto del primero podrán en su caso llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 4232/1964, de 17 de diciembre, de regulación de la exacción paraafiscal denominada «Exacción sobre la producción del alcohol».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra la exacción paraafiscal denominada «Exacción sobre la producción del alcohol», creada por Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de la exacción en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los Ministros Secretario general del

Movimiento y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero.—*Denominación, regulación y organismo gestor*.—La exacción paraafiscal denominada «Exacción sobre la producción del alcohol» queda sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Exacciones Parafiscales, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria y once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma Tributaria y disposiciones complementarias de las mismas, y se regirá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

La gestión de esta exacción, que corresponde a la Secretaría General del Movimiento, se ejercerá por la Organización Sindical.

Artículo segundo.—*Hecho imponible*.—El hecho imponible de esta exacción está constituido por la producción del alcohol de las distintas clases que satisfacen el impuesto al Tesoro.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos*.—Serán sujetos pasivos de esta exacción aquellas personas naturales o jurídicas que produzcan en España alcohol de las distintas clases comprendidas en el hecho imponible.

Artículo cuarto.—*Bases y tipos de gravamen*.—La cuantía de la exacción se determinará tomando como base el litro de alcohol y aplicando el tipo de un céntimo por litro.

Artículo quinto.—*Devengo*.—La exacción se devengará a la salida de las fábricas donde hayan sido producidas las distintas clases de alcohol que constituyen el hecho imponible.

Artículo sexto.—*Destino*.—El producto de esta exacción se destinará a sufragar gastos del Sindicato Nacional de la Vid en el cumplimiento de los fines que le están encomendados.

TITULO II

Administración de la exacción

Artículo séptimo.—*Organismo administrador*.—La administración de los fondos recaudados corresponderá al Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta Ministerial de Exacciones Parafiscales de la Secretaría General del Movimiento.

Artículo octavo.—*Liquidación*.—La liquidación y notificación de las cantidades a satisfacer por los sujetos pasivos obligados al pago de la exacción será practicada por el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Artículo noveno.—*Recaudación*.—La recaudación de la exacción se efectuará mediante ingreso en la cuenta restringida bancaria denominada «Tesoro Público Exacción sobre la producción del alcohol».

Artículo diez.—*Recursos*.—Los actos de gestión de la exacción en cuanto determinen un derecho o una obligación serán recurribles en vía económico-administrativa, o en su caso en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo once.—*Devoluciones*.—Conforme lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la exacción en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose en cuanto a procedimientos para dar efectividad al derecho a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas en el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán en su caso llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Secretaría General del Movimiento.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO